TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 02557-2014-PA/TC
MOQUEGUA
PABLO ANGULO GUADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Angulo Guado contra la resolución de fojas 52, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

    a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
    b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
    c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
    d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la motivación de las resoluciones. Señala como causa de afectación la Resolución de Ejecución Coactiva 20481-2013-OEC-MPI, expedida por el ejecutor coactivo de la emplazada, Municipalidad Provincial de Ilo, en el Procedimiento 017301-2012-EC-MPI. Aduce que la deuda puesta a cobro es inexigible porque se sustenta en la Resolución de Determinación 00995-2008 y en la Orden de Pago 987-2008, las cuales no se condicen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

5. Al respecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, el actor se encontraba facultado para solicitar la revisión judicial de los actos del procedimiento de ejecución coactiva recaído en el procedimiento cuestionado mediante un proceso contencioso-administrativo, toda vez que (i) se trata de una vía procedimental específica, en tanto tiene por objeto la revisión de la regularidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva; y, (ii) es una vía igualmente satisfactoria, pues su interposición conlleva la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, según lo prevé la Ley 26979, modificada por la Ley 28165.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 02557-2014-PA/TC
MOQUEGUA
PABLO ANGULO GUADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL